

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Sucesión de María Quitenia López Ochoa. Exp. 25386-31-84-001-2019-00177-01.

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración y complementación formulada por la heredera María del Carmen López López respecto de la providencia de 26 de febrero último dictada por esta Corporación para definir el recurso de apelación interpuesto por la citada interesada contra el auto de 25 de noviembre pasado proferido por el juzgado promiscuo de familia de La Mesa.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la heredera contra el auto de 25 de noviembre del año anterior que desató las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos, modificó el Tribunal el citado proveído para, en su lugar, aclarar que la partida segunda del activo hace parte del acervo imaginario y, por ende, que en la partición debían hacerse las compensaciones y restituciones correspondientes; así mismo, que el valor de esa partida es de noventa y ocho millones cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho (\$98'439.868).

De cara a lo así decidido, solicita ésta aclaración y corrección; y necesaria es, denota la petición, porque en el acápite de los antecedentes se dijo que

Pompilio López Ochoa fue reconocido como heredero, lo que no es así porque lo relativo al reconocimiento de la maternidad viene debatiéndose en proceso separado bajo el número de radicación 2019-00510, de suerte que esa afirmación debe aclararse, con el fin de evitar nulidades que puedan afectar las etapas subsiguientes; por otro lado, partiendo del valor histórico se señaló que el valor del bien sin las mejoras asciende a \$98'439.868, sin que exista un elemento de juicio razonable que indique que ese es el valor que debe dársele a ese acervo hereditario imaginario, por lo que debió decretarse un dictamen pericial para determinar el valor que tienen las mejoras en la actualidad y así no generar confusiones.

Pues bien. Ciertamente, la ley no faculta al juzgador para revocar ni reformar sus pronunciamientos, sino solamente para aclararlos, disipando las dudas que se adviertan en su parte resolutive o en la motiva que influyan en ella, esto es, cuando exista una *“anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”* (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01).

Acontece, sin embargo, que eso que reclama a título de aclaración la peticionaria no está contenida en la parte resolutive, sino en el acápite de los antecedentes y, a decir verdad, no se ve cómo ella podría influir en la decisión que la jurisdicción adoptó en este caso; por supuesto que si lo que hizo el Tribunal fue modificar el proveído que desató las objeciones a los inventarios y avalúos, lo que haya podido decirse o no en el recuento del trámite procesal, es algo que no altera esa determinación, ni tampoco los herederos entre los que finalmente deberá repartirse la herencia, de acuerdo con los reconocimientos que se hayan hecho dentro del proceso.

Con todo, a pesar de ello, estima la Corporación que, en aras de evitar futuros contratiempos, el párrafo primero de los antecedentes debe corregirse indicando concretamente que de acuerdo con las copias de la actuación que fueron remitidas para surtir la alzada, quienes han sido reconocidos como herederos son Gustavo López y María del Carmen López.

Al instituto de la adición, por su parte, solo puede acudir con el fin de complementar la providencia que ha definido el litigio, en aquellos aspectos que, haciendo parte de los extremos en debate, no fueron resueltos por el juzgador, quedando, por ende, incompleto su pronunciamiento; es decir, cuando la decisión *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*; algo que, a decir verdad, no acontece en este caso, pues es palmario que el Tribunal sí desató toda la temática que fue puesta a su consideración.

Nótese, ciertamente, que luego de considerar que *“teniendo la donataria la condición de legitimaria tanto al momento de la donación, como también a la fecha de deceso de la causante y existiendo otros legitimatorios, en virtud del fenómeno de la colación debe necesariamente traer a la sucesión ese bien o su equivalente, con el fin de verificar ya en la partición, con miras a la totalidad del activo sucesoral, si existió exceso en la donación de cara a las legítimas rigurosas y, en consecuencia, realizar la imputación correspondiente y determinar si hay lugar a restituir y en qué proporción”*, hizo ver que *“el valor por el que se debe inventariar no puede comprender las mejoras que con posterioridad al acto de donación se han plantado, pues como lo instituye el propio artículo 1243, esa acumulación debe hacerse ‘según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega’, algo natural si es que el donatario ‘no solo se beneficia de los frutos y de los incrementos materiales e inmateriales (v.gr. aumento de valor) sino que también corre con los riesgos de dicha cosa’ (Lafont Pianetta, Pedro; ob. cit. pág. 337)”*, sino

únicamente “*el valor del lote, pues se reitera, el donatario tiene derecho a beneficiarse de los incrementos materiales que haya tenido el bien*”.

“*Entendiéndose por dicho valor, claro está, el ‘valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria’, que es la forma en la que ha dicho la jurisprudencia se ‘garantiza el orden económico justo’ (Sentencia C-278 de 2014). Así que si en este caso, siguiendo el criterio plasmado en el dictamen pericial practicado, dicho bien, para el año 2003, cuando se realizó la donación, contaba con un avalúo de \$142’021.413 (folios 134 del cuaderno de copias), el valor del lote ascendía en esa época a \$48’926.376, suma que actualizada con la fórmula $(I_f / I_i) V_H = V_P$. Donde I_f indica el IPC final, I_i indica el IPC inicial, V_H es el valor histórico y V_P es el valor presente del valor histórico, valores tomados de la página oficial del DANE, da como resultado \$98’439.868, que es el valor que debe corresponderle a esa partida*”, consideraciones que resultan comprensivas acerca del juicio de ponderación que hizo el Tribunal para disponer el valor de esa partida, sin que al efecto pueda decirse que debió disponerse la realización de una experticia con el fin de establecer el valor de las mejoras pues amén de que como se expuso aquéllas pertenecían a la donataria, no debe perderse de vista que en la mortuoria ya se practicó una prueba pericial en la que éstas se avaluaron.

Por lo expuesto, se resuelve:

Corregir el párrafo 1° de los antecedentes del proveído de 26 de febrero pasado, que quedará así:

“Abierto el proceso de sucesión de María Quitenia López Ochoa, fallecida el 31 de agosto de 2017, se reconocieron como herederos a Gustavo López y María del Carmen López, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario”.

Denegar la solicitud de complementación solicitada por la heredera María del Carmen López López respecto del proveído de fecha y procedencia preanotadas,

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd715e021890ccd9a2a316d44275900f3e08e100986865bb
81478bcce4f661f4**

Documento generado en 19/03/2021 02:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**